

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 14 DE ENERO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 513 (Por la señora del Valle Correa)	Para enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico; añadir un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales; y de lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 672 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para ordenar a todos los comercios, persona natural o persona jurídica, a cesar y desistir de imponerles a los consumidores una cantidad mínima al momento de realizar los pagos, por conceptos de compras o servicios, con tarjetas de crédito o débito en cualquier comercio; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria sobre el particular; para establecer penalidades	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 JAN 13 P 3:22

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	por incumplimiento a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 916 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-079	Para derogar la Ley Núm. 212-2014, conocida como “Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo” a los fines de eliminar del ordenamiento jurídico un organismo interagencial inoperante desde 2015, evitar duplicidad administrativa y modernizar el andamiaje gubernamental de Puerto Rico.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia
P. del S. 110 (Por el señor Ríos Santiago)	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico.	Salud (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 219 (Por el señor Carlo Acosta)	Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico Eliezer Ramos Parés la presentación de un informe sobre los vales educativos otorgados en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros y la reevaluación de los requisitos para su asignación, y para otros fines.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 3:30

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 513

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Municipales y de lo Jurídico, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 513, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 513 según radicado, busca enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico; añadir un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos del P. de la C. 513, el Código Civil de Puerto Rico establece las disposiciones relacionadas con la sucesión a falta de personas legalmente llamadas a suceder. A esos efectos establece en su Artículo 1727, que:

"A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al 'Fondo de la Universidad', salvo cuando se trate de tierras



de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.” (Énfasis suplido).

Por su parte en el Artículo 4.008 del Código Municipal, se establecen los procedimientos para la identificación de estorbos públicos. En el Artículo 4.010, específicamente en su inciso (e), se mencionan las disposiciones del Código Civil anteriormente citadas. En lo pertinente expresa:

“Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil.”

De un análisis de la ley de la Universidad de Puerto Rico, podemos advertir que no se realizan disposiciones específicas relacionadas con los inmuebles declarados estorbos públicos, ni del importante papel que juega la Universidad en la disposición de los mismos. En el Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, donde se establecen las disposiciones relacionadas con los bienes y recursos de la Universidad, se guarda silencio sobre las propiedades declaradas estorbos públicos.

El Departamento de la Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés), realizó en el año 2019, un análisis del mercado de viviendas en Puerto Rico¹. En el mismo se señalaba que, a ese momento, existían 327,000 unidades de vivienda no ocupadas. Se estimaba, además, que la mitad de las viviendas disponibles se construyeron sin los debidos permisos, ello es alrededor de 800,000 unidades de las cuales 48,000 se encuentran en terrenos pertenecientes al Gobierno.

Conforme al Censo de 2020, Puerto Rico cuenta con aproximadamente 1,598,159 unidades de vivienda². De estas el 16.1% se encuentran desocupadas.³ En el reportaje

¹ Office of Policy Development Research. (2019, Julio 1). *Comprehensive Housing Market Analysis: Puerto Rico*. US Department of Housing and Urban Development. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.huduser.gov/portal/publications/pdf/PuertoRico-CHMA-19.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.huduser.gov/portal/publications/pdf/PuertoRico-CHMA-19.pdf).

² America Counts Staff (2021, Agosto 25). *Puerto Rico: 2020 Census*. US Census Bureau. Recuperado de <https://www.census.gov/library/stories/state-by-state/puerto-rico-population-change-between-census-decade.html#> pop-

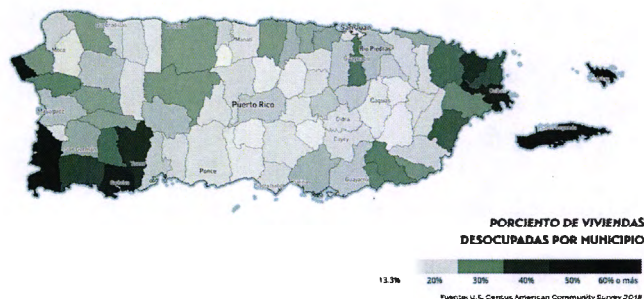
housing.

³ Idem.



titulado “La UPR le pone ‘se vende’ a sus propiedades” del Periódico Primera Hora⁴, se informa que, a pesar de la autoridad legal para ello, no fue hasta el 2019 que la Universidad de Puerto Rico se reorganizó y creó la Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura en la Administración Central. El propósito de esta oficina es desarrollar proyectos de infraestructura y mantener las instalaciones de la Universidad de tal manera que puedan cumplir con las expectativas de los estudiantes a la vez que generan bienestar para toda la comunidad que interactúa en ella⁵. Por su parte, la Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones⁶ de dicha institución, está a cargo de mantener un registro de las propiedades que pertenecen a la Universidad de Puerto Rico, y han sido adquiridas mediante herencias, donaciones, testamentos, permutas o compraventas.

170
AG
Desde esta reorganización, la Universidad ha vendido dieciocho propiedades, ingresando a sus cuentas \$1.7 millones⁷. Sin embargo, conforme a la información provista por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat en su portal electrónico, la crisis de la vivienda en Puerto Rico se ha profundizado y el abandono de propiedades ha ido aumentado desproporionalmente⁸. En el mapa que precede se muestra el porciento de viviendas desocupadas por municipio:



Nota: Fuente: (Centro para la Reconstrucción del Hábitat, n.d.)

Conforme establece el portal del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, las propiedades vacantes y abandonadas nos afectan de distintas maneras. Señalan que estas exponen a la comunidad a problemas de salud, impacta el área fiscal, aumenta la inseguridad, influye en la base contributiva, desestabiliza la economía y afecta el ambiente. Es un asunto urgente que requiere se busquen alternativas que nos ayuden a trabajar con esta situación que apremia a nuestras comunidades.

⁴ Rosario, F. (2024, Julio 14). *La UPR le pone “se vende” a sus propiedades*. Primera Hora. Recuperado de <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/la-upr-le-pone-se-vende-a-sus-propiedades/>.

⁵ Universidad de Puerto Rico. (n.d.). *Administración Central: Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura*. Recuperado de <https://www.upr.edu/mejoras-permanentes/>.

⁶ Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones. (n.d.). *Inventario de Propiedades Inmuebles*. Universidad de Puerto Rico. Recuperado de <https://www.upr.edu/inventario-de-propiedad-inmueble/>.

⁷ Rosario, F., *supra*.

⁸ Centro para la Recuperación del Hábitat. (n.d.). Recuperado de <https://www.crhpr.org/el-problema>.



Existen una gran cantidad de viviendas en desuso y una necesidad de agilizar los trámites que permitan disponer de las mismas, ya sea para beneficio de la Universidad o de los municipios. Ante estos hechos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico; el Artículo 12 de la Ley Núm. 1, *supra*; y el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias:

- **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**
- **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**
- **Departamento de Justicia (DJ)**
- **Universidad de Puerto Rico (UPR)**

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** compareció mediante memorial explicativo, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, con fecha del 14 de abril de 2025. La Asociación menciona que existe una gran cantidad de viviendas en desuso y una necesidad de agilizar los trámites que permitan disponer de las mismas, ya sea para beneficio de la Universidad o de los municipios. El Proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico, el Artículo 12 de la Ley Núm. 1, *supra*, y el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico, con el fin de aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos.

Según entiende la Asociación, la primera opción o prioridad la posee el municipio. En el caso de que este no interese la propiedad declarada estorbo público, entonces la Universidad podrá manifestar su interés. Su endoso está sujeto a que se atiendan sus comentarios, ya que como está redactado, no lo endosan.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)** en su memorial del 13 de mayo de 2025, suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez manifestó su endoso condicionado al Proyecto de la Cámara 513, sujeto a que se incorporen una serie de enmiendas encaminadas a fortalecer la capacidad de los municipios en el manejo y adquisición de propiedades declaradas como estorbos públicos.

La Federación destacó que, actualmente, existe en los municipios un sinnúmero de propiedades abandonadas que, con el paso del tiempo, se han convertido en estorbos públicos por su deterioro, acumulación de desperdicios, alojamiento de animales y, en ocasiones, por ser utilizadas para actividades delictivas. Estas condiciones provocan



contaminación ambiental y representan una amenaza directa a la salud y seguridad de los residentes. En ese contexto, reconocen que la Ley 107-2020, según enmendada, así como las Leyes Núm. 27-2022 y 114-2024, han provisto herramientas para atender la problemática, aunque aún persisten aspectos procesales que requieren mayor claridad y agilidad.

Finalmente, la Federación subraya que las enmiendas recomendadas, por su parte, se alinean con la política pública de autonomía municipal establecida en la Ley 107-2020, al reconocer que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al ciudadano y la mejor posicionada para atender las necesidades inmediatas de sus comunidades. Estas enmiendas, según la Federación, fortalecerán la capacidad de los municipios para rehabilitar propiedades abandonadas, fomentar el desarrollo económico local y mejorar la seguridad y calidad de vida de los residentes.

El **Departamento de Justicia (DJ)** compareció mediante memorial explicativo fechado el 30 de junio de 2025, suscrito por su secretaria, la Hon. Lourdes L. Gómez Torres. El Departamento expuso que el Código Civil de Puerto Rico constituye la fuente principal del derecho privado en nuestra jurisdicción, regulando una multiplicidad de aspectos relativos a la vida y las relaciones jurídicas de las personas. En particular, el Libro Sexto, sobre la Sucesión por causa de muerte, establece la forma en que se transmiten los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su fallecimiento.

Señaló que, conforme al Artículo 1550 del Código Civil, la sucesión intestada es aquella establecida por ley cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias. De acuerdo con el orden sucesorio dispuesto por dicho Código, el primer orden corresponde a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite; el segundo orden, a los ascendientes en línea recta; el tercero, a los parientes colaterales; y el cuarto y último llamado a suceder, al Pueblo de Puerto Rico.

En atención a lo anterior, el Artículo 1727 del Código Civil dispone que, a falta de las personas legalmente llamadas a suceder, la herencia corresponde al Pueblo de Puerto Rico. Previo a la declaración judicial de herederos, los bienes adjudicados al Pueblo serán destinados al Fondo de la Universidad de Puerto Rico, salvo las tierras de uso agrícola, las cuales se asignan a la autoridad gubernamental encargada de su administración. Asimismo, el artículo establece que, cuando se trate de una propiedad inmueble declarada estorbo público, esta podrá ser destinada al municipio en cuya jurisdicción esté situada, una vez la Universidad de Puerto Rico exprese su falta de interés dentro del término de cinco (5) meses contados a partir de la notificación formal.

El Proyecto de la Cámara 513 propone enmendar dicho artículo para reducir el término de cinco (5) meses a noventa (90) días laborables, disponiendo que, una vez transcurrido dicho periodo sin expresión de la Universidad se entenderá que esta carece de interés



institucional, quedando autorizado el municipio a continuar con los procedimientos de adquisición.

El Departamento interpretó que esta enmienda, junto con la propuesta de añadir un inciso (h) al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico, tiene el efecto de atemperar ambos estatutos y establecer uniformidad en el proceso de notificación y reclamación de interés institucional. En ese sentido, no identificó impedimento legal para la aprobación de la medida, señalando que la misma persigue un fin loable y se encuentra dentro de la amplia discreción legislativa de la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la enmienda al Artículo 4.010 del Código Municipal de Puerto Rico, el Departamento destacó que la disposición impone a los municipios la obligación de notificar formalmente a la Universidad de Puerto Rico sobre cualquier inmueble declarado estorbo público, otorgándole a la Universidad un término fatal de noventa (90) días laborables para expresar su interés. Sobre este particular, el Departamento recomendó que se incluya expresamente en el texto de las enmiendas al Código Civil y a la Ley de la Universidad de Puerto Rico que dicho término es de carácter fatal, con el fin de garantizar uniformidad, evitar ambigüedades y cumplir con los propósitos expuestos en la Exposición de Motivos.

Finalmente, el Departamento advirtió un aspecto técnico relativo al título de la medida, conforme al Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que requiere que el título de un proyecto de ley refleje adecuadamente el asunto que aborda. Al evaluar la medida, el Departamento observó que, aunque el título indica que se enmienda el Artículo 4.009 del Código Municipal, el texto decretativo realmente enmienda el Artículo 4.010. En consecuencia, recomendó ajustar el título de la medida para reflejar correctamente el artículo objeto de enmienda y así cumplir con los requisitos constitucionales de claridad y precisión legislativa.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Justicia no planteó objeción alguna a la aprobación del Proyecto de la Cámara 513, recomendando únicamente correcciones técnicas al título y la inclusión del carácter fatal del término de noventa (90) días, a los fines de uniformar el lenguaje propuesto en los distintos cuerpos legales enmendados.

La Universidad de Puerto Rico (UPR) compareció mediante comunicación fechada el 29 de julio de 2025, suscrita por su presidenta, doctora Zayira Jordán Conde y reconoció que la medida responde a un interés público meritorio, al buscar atender la gran cantidad de viviendas en desuso y la necesidad de agilizar los trámites para disponer de propiedades declaradas estorbos públicos. No obstante, luego de analizar su texto, la Universidad no recomendó la aprobación del proyecto en su redacción actual, y sometió varias sugerencias de enmiendas.



La Universidad recordó que su misión y visión institucional se centran en la formación académica postsecundaria y la investigación científica de excelencia, dentro del marco de la autonomía conferida por su Ley Habilitadora, la Ley Núm. 1 de 1966. Para cumplir eficazmente con ese mandato, resulta esencial fortalecer su inventario institucional, sus capacidades tecnológicas y sus recursos económicos.

En ese contexto, la UPR destacó que el Artículo 1727 del Código Civil de 2020 provee un mecanismo para que la Universidad reciba propiedades inmuebles por vía sucesoria cuando el Pueblo de Puerto Rico resulta heredero. Sin embargo, muchas de esas propiedades no tienen un uso académico, investigativo o administrativo, y en ocasiones se encuentran en avanzado estado de deterioro, siendo incluso declaradas estorbos públicos. Ello obliga a la Universidad a intentar venderlas -primero a coherederos, cuando los hay, y luego en el mercado general-, incurriendo mientras tanto en gastos significativos (mantenimientos, seguros, tasaciones, servicios notariales, agrimensura y deudas contributivas, entre otros), muchos de los cuales no son recuperables.

La UPR explicó, además, que el proceso para atender propiedades declaradas estorbo público se activa cuando el municipio le notifica formalmente, pero que para poder tomar una decisión informada requiere documentación mínima, tales como:

- Estudio de título o certificación registral;
- Estado de cuenta del CRIM;
- Fotografías de la propiedad;
- Resolución municipal que declare la propiedad como estorbo público.

Indicó que en múltiples ocasiones los municipios muestran resistencia o tardanza en suministrar esta información, lo que entorpece el análisis interno y dificulta cumplir con plazos cortos como el que propone el P. de la C. 513.

En términos generales, la UPR propuso que el término de noventa (90) días laborables que se otorga a la Universidad para expresar su interés en una propiedad comience a contarse solo una vez el municipio haya provisto toda la documentación necesaria para evaluar el caso. Esto incluye información básica como el título de propiedad, el estado contributivo, fotografías y la resolución municipal que declare el inmueble como estorbo público.

Asimismo, la UPR solicitó que se reconozca expresamente su rol como la primera entidad llamada a expresar interés institucional en los bienes inmuebles que, por disposición del Código Civil, puedan ser transferidos al Pueblo de Puerto Rico, antes de que estos pasen a los municipios.

La institución también propuso que, en caso de manifestar su interés, se establezca un mecanismo claro de coordinación con el Departamento de Justicia para completar el



proceso de declaración judicial de herederos y adjudicación de la propiedad al Fondo de la Universidad de Puerto Rico.

Finalmente, la Universidad recomendó que se aclare en la medida que los municipios no podrán imponer ni cobrar multas, contribuciones, arbitrios o cargos similares a la UPR, en atención a su carácter de entidad pública exenta por ley.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso de revisión técnica y sustantiva del Proyecto de la Cámara 513, se introdujeron varias enmiendas dirigidas a mejorar la claridad, precisión y coherencia jurídica de la medida con el marco normativo vigente.

En atención al análisis realizado por la Comisión, se acogieron varias enmiendas al texto del Proyecto de la Cámara 513 con el propósito de corregir deficiencias técnicas y armonizar su redacción con las disposiciones legales vigentes. En primer lugar, se eliminó la referencia al Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico y se sustituyó por el Artículo 4.010, conforme lo señaló el Departamento de Justicia, a fin de corregir una discrepancia entre el título y el contenido del proyecto. Esta modificación asegura que la medida refiera correctamente la disposición aplicable sobre la declaración de estorbo público, cumpliendo así con los requisitos de precisión legislativa establecidos en el Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Asimismo, y siguiendo la recomendación del Departamento de Justicia, se añadió el término “fatal” al plazo de noventa (90) días dispuesto para que la Universidad de Puerto Rico exprese su interés sobre la propiedad declarada estorbo público. Esta adición tiene como finalidad establecer con claridad que dicho término es improrrogable, proveyendo certeza jurídica y evitando dilaciones indebidas en los procedimientos.

De igual forma, se consideró meritorio eliminar la referencia a “noventa (90) días laborables”, sustituyéndola por “noventa (90) días naturales”, con el fin de estandarizar la contabilidad del término y facilitar su aplicación uniforme por parte de los municipios y las agencias concernidas. Finalmente, se añadió el lenguaje “donde ubica la propiedad” para precisar que la autoridad y jurisdicción sobre los trámites recaerán en el municipio en cuya demarcación territorial se encuentre el inmueble, garantizando coherencia con la política pública de autonomía municipal consagrada en la Ley 107-2020, según enmendada.

En diálogo sostenido con la autora de la medida, y tras el análisis legislativo pertinente realizado por las Comisiones, se concluye que las enmiendas propuestas por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico no se encuentran alineadas con la intención legislativa original del Proyecto de la Cámara 513, cuyo objetivo principal es promover



un procedimiento más ágil y eficiente para la disposición de propiedades declaradas estorbo público.

De igual forma, se entiende que las recomendaciones sometidas por la Universidad de Puerto Rico, aunque persiguen garantizar mayor claridad en el proceso, tendrían el efecto de extender innecesariamente los plazos y trámites administrativos, lo que contraviene la finalidad de la medida legislativa. El propósito del proyecto es precisamente acortar los términos y optimizar los procesos, de modo que los municipios y las agencias concernidas puedan actuar con mayor eficacia en la recuperación, rehabilitación y uso adecuado de las propiedades en desuso o abandono.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 513, tiene el objetivo de fortalecer el marco legal que regula la disposición de propiedades declaradas estorbo público, atendiendo así una de las problemáticas más apremiantes que enfrentan los municipios y las comunidades de la Isla. Esta medida busca agilizar los procedimientos de transferencia y rehabilitación de propiedades en desuso o abandono, permitiendo una coordinación más clara y efectiva entre los gobiernos municipales y la Universidad de Puerto Rico. Al acortar los plazos de notificación y decisión, se promueve un manejo más eficiente de los bienes inmuebles sin dueño conocido o en estado de deterioro, garantizando que estos puedan ser reincorporados al uso público o institucional en beneficio de la ciudadanía.

La aprobación de esta medida representa un balance entre los intereses institucionales de la UPR y las necesidades operacionales de los municipios, reconociendo que ambos cumplen funciones esenciales en el desarrollo urbano, social y económico. De esta forma, los municipios podrán continuar con sus planes de revitalización y ordenamiento urbano, mientras la Universidad mantiene la oportunidad de ejercer su derecho institucional sobre aquellas propiedades que puedan tener un uso académico, investigativo o comunitario.

En términos de política pública, el P. de la C. 513 fortalece la autonomía municipal, reafirma el principio de uso responsable del patrimonio público y promueve la recuperación de espacios abandonados para el bienestar colectivo. Al establecer un procedimiento uniforme y jurídicamente sólido, se garantiza que los procesos de declaración y adjudicación de estorbos públicos se realicen con transparencia y dentro de un marco legal claro.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de



Asuntos Municipales y de lo Jurídico certifican que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos expuestos, las Comisiones de Asuntos Municipales y de lo Jurídico, de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 513, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

José J. Pérez Cordero

Presidente

Comisión de lo Jurídico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

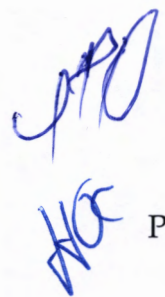
CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 513

7 DE ABRIL DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico; añadir un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico establece las disposiciones relacionadas con la sucesión a falta de personas legalmente llamadas a suceder. A esos efectos establece en su Artículo 1727, que:

"A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Prevía declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al 'Fondo de la Universidad', salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya

jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial." (Énfasis suplido).

Por su parte en el Artículo 4.008 del Código Municipal, se establecen los procedimientos para la identificación de estorbos públicos. En el Artículo ~~4.010~~ 4.009, específicamente en su inciso (e), se mencionan las disposiciones del Código Civil anteriormente citadas. En lo pertinente expresa:

"Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil."

De un análisis de la ley de la Universidad de Puerto Rico, podemos advertir que no se realizan disposiciones específicas relacionadas con los inmuebles declarados estorbos públicos, ni del importante papel que juega la Universidad en la disposición de los mismos. En el Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", donde se establecen las disposiciones relacionadas con los bienes y recursos de la Universidad, se guarda silencio sobre las propiedades declaradas estorbos públicos.

El Departamento de la Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés), realizó en el año 2019, un análisis del mercado de viviendas en Puerto Rico¹. En el mismo se señalaba que, a ese momento, existían 327,000 unidades de vivienda no ocupadas. Se estimaba, además, que la mitad de las viviendas disponibles se construyeron sin los debidos permisos, ello es alrededor de 800,000 unidades de las cuales 48,000 se encuentran en terrenos pertenecientes al Gobierno.

Conforme al Censo de 2020, Puerto Rico cuenta con aproximadamente 1,598,159 unidades de vivienda². De estas el 16.1% se encuentran desocupadas.³ En el reportaje titulado "La UPR le pone 'se vende' a sus propiedades" del Periódico Primera Hora⁴, se

¹ Office of Policy Development Research. (2019, Julio 1). *Comprehensive Housing Market Analysis: Puerto Rico*. US Department of Housing and Urban Development. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcg.lclefindmkaj/https://www.huduser.gov/portal/publications/pdf/PuertoRico-CHMA-19.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcg.lclefindmkaj/https://www.huduser.gov/portal/publications/pdf/PuertoRico-CHMA-19.pdf).

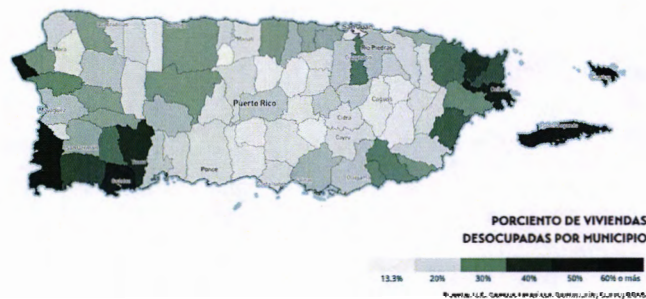
² America Counts Staff. (2021, Agosto 25). *Puerto Rico: 2020 Census*. US Census Bureau. Recuperado de <https://www.census.gov/library/stories/state-by-state/puerto-rico-population-change-between-census-decade.html#pop-housing>

³ Idem.

⁴ Rosario, F. (2024, Julio 14). *La UPR le pone "se vende" a sus propiedades*. Primera Hora. Recuperado de <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/la-upr-le-pone-se-vende-a-sus-propiedades/>.

informa que, a pesar de la autoridad legal para ello, no fue hasta el 2019 que la Universidad de Puerto Rico se reorganizó y creó la Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura en la Administración Central. El propósito de esta oficina es desarrollar proyectos de infraestructura y mantener las instalaciones de la Universidad de tal manera que puedan cumplir con las expectativas de los estudiantes a la vez que generan bienestar para toda la comunidad que interactúa en ella⁵. Por su parte, la Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones⁶ de dicha institución, está a cargo de mantener un registro de las propiedades que pertenecen a la Universidad de Puerto Rico, y han sido adquiridas mediante herencias, donaciones, testamentos, permutas o compraventas.

Desde esta reorganización, la Universidad ha vendido dieciocho propiedades, ingresando a sus cuentas \$1.7 millones⁷. Sin embargo, conforme a la información provista por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat en su portal electrónico, la crisis de la vivienda en Puerto Rico se ha profundizado y el abandono de propiedades ha ido en aumento desproporcionalmente⁸. En el mapa que precede se muestra el porcentaje de viviendas desocupadas por municipio:



Nota: Fuente: (Centro para la Reconstrucción del Hábitat, n.d.)

Conforme establece el portal del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, las propiedades vacantes y abandonadas nos afectan de distintas maneras. Señalan que estas exponen a la comunidad a problemas de salud, impacta el área fiscal, aumenta la inseguridad, influye en la base contributiva, desestabiliza la economía y afecta el ambiente. Es un asunto urgente que requiere se busquen alternativas que nos ayuden a trabajar con esta situación que apremia a nuestras comunidades.

Existen una gran cantidad de viviendas en desuso y una necesidad de agilizar los trámites que permitan disponer de las mismas, ya sea para beneficio de la Universidad

⁵ Universidad de Puerto Rico. (n.d.). *Administración Central: Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura*. Recuperado de <https://www.upr.edu/mejoras-permanentes/>.

⁶ Oficina de Propiedad Inmueble e Inversiones. (n.d.). *Inventario de Propiedades Inmuebles*. Universidad de Puerto Rico. Recuperado de <https://www.upr.edu/inventario-de-propiedad-inmueble/>.

⁷ Rosario, F., *supra*.

⁸ Centro para la Recuperación del Hábitat. (n.d.). Recuperado de <https://www.crhpr.org/el-problema>.

o de los municipios. Ante estos hechos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico; el Artículo 12 de la Ley Núm. 1, *supra*; y el Artículo 4.009 del Código Municipal de Puerto Rico; para aclarar el procedimiento entre los municipios y la Universidad de Puerto Rico en la declaración de estorbos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm.

55-2020, para que lea como sigue:

“Artículo 1727.- Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al ‘Fondo de la Universidad’, salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término fatal de [cinco meses] noventa (90) días ~~laborables~~, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial. *Transcurrido el término fatal anterior de noventa (90) días sin que la Universidad se exprese, se entenderá como falta de*

1 *interés de la institución, quedando autorizado así el municipio donde está ubicada la propiedad, a*
2 *continuar con los procedimientos."*

3 Sección 2.- Se añade un inciso "H" al Artículo 12 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de
4 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 12.- De los Bienes y Recursos de la Universidad de Puerto Rico.

7 A. ...

8 ...

9 H. *La Universidad de Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Artículo 1727 del Código*
10 *Civil, es la primera llamada a expresar interés en aquellas propiedades declaradas estorbos*
11 *públicos por los municipios. La Universidad tendrá el término fatal de noventa (90) días*
12 *~~laborables~~ a partir del recibo de la comunicación formal a esos efectos, para expresar al municipio*
13 *su interés en el inmueble, de no pronunciarse en el término anterior se entenderá que la*
14 *Universidad carece de interés en el inmueble por lo que el municipio queda autorizado a*
15 *continuar con los trámites de rigor."*

16 Sección 3.- Se enmienda el inciso "e" del Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según
17 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como
18 sigue:

19 "Artículo 4.010- Declaración de Estorbo Público

20 ...

21 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

22 (a) ...

(e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil. *Disponiéndose que el municipio está obligado a notificar formalmente a la Universidad de Puerto Rico sobre la propiedad declarada estorbo público para que estos expresen su interés en la misma por esta representarle un uso institucional, dentro del término fatal de noventa (90) días ~~laborables~~ a partir del recibo de la notificación. Vencido el término sin que la Universidad se exprese, se entenderá que carece de interés en la propiedad, quedando autorizado el municipio, donde ubica la propiedad, a continuar con los trámites de rigor.*

Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad."

1 Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
2 incompatible con ésta.

3 Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Sección 6.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
6 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
8 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
9 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

10 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 672

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 8:12
Kurey

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 672**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 672 fue presentado por la representante Lebrón Rodríguez, y persigue ordenar a todos los comercios, persona natural o persona jurídica, a cesar y desistir de imponerles a los consumidores una cantidad mínima al momento de realizar los pagos, por conceptos de compras o servicios, con tarjetas de crédito o débito en cualquier comercio; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria sobre el particular; para establecer penalidades por incumplimiento a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida que se busca prohibir a los comercios imponer un monto mínimo para realizar pagos con tarjetas de crédito o débito. Esto, con el objetivo proteger los derechos de los consumidores y regular las prácticas comerciales.

Asimismo, se indica que la Ley 42-2015 dispuso que todo establecimiento comercial que realice negocios en Puerto Rico deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes y consumidores, una (1) de las cuales deberá ser un medio electrónico mediante el pago con tarjeta de crédito, o tarjeta de débito.



Por otra parte, si bien la Ley 150-2008, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir la Imposición de un Cargo Adicional por Utilizar una Tarjeta de Crédito o Débito en las Transacciones de Venta”, prohíbe a los comercios imponer un cargo adicional a los consumidores que pagan con tarjeta de crédito o débito, no existe legislación que prohíba que el comercio condicione las compras a un monto mínimo de consumo.

Atendiendo la comentada situación, la medida incorpora textualmente una prohibición para la imposición de mínimos en las compras, promoviendo así la equidad en las transacciones comerciales. Además, se establecen facultades para que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de ley y se desarrolle un plan informativo que beneficie a comerciantes y consumidores. Finalmente, la medida establece sanciones por incumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Departamento de Asuntos del Consumidor**, el **Centro Unido de Detallistas (CUD)**, la **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)**, las **Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico** y la **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 672**. Si bien la Comisión también solicitó los comentarios de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, al momento de redactar este informe, no se habían recibido los mismos.

La presente medida tuvo una Vista Pública el 15 de octubre de 2025. En representación del Centro Unido de Detallistas (CUD), compareció su Asesora Legal, Lcda. Agnes Martínez Colón; en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), compareció la Lcda. María Santoni Gordon; y en representación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), comparecieron la Lcda. Mónica Rodríguez y el Lcdo. José Carrasquillo.

No obstante, para el análisis de la medida se estarán tomando en consideración todos los memoriales y comentarios recibidos por la Comisión.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el DACO) comparece por escrito con unos comentarios de su secretaria, Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo, favoreciendo la medida, con enmiendas.



El DACO destaca que los consumidores enfrentan situaciones en las que deben adquirir productos o servicios adicionales, en ocasiones innecesarios para alcanzar el mínimo impuesto por el comercio. Esta situación afecta de manera desproporcionada a personas de bajos ingresos, adultos mayores y consumidores que realizan compras pequeñas o de emergencia, limitando su libertad de escoger cuánto gastar. Además, fomenta un ambiente de desconfianza entre comerciantes y consumidores y debilita la política pública que busca promover el uso de medios de pago electrónicos como mecanismo de inclusión financiera y seguridad en las transacciones.

Además, indican que actualmente no existe legislación que prohíba de manera expresa los montos mínimos, por lo cual resulta necesario que Puerto Rico establezca de forma clara y categórica que ningún comercio podrá condicionar la aceptación de tarjetas a un monto mínimo, ya que esto afecta de manera desproporcionada a los consumidores de bajos ingresos, quienes suelen realizar compras de menor cuantía. Entienden que la prohibición absoluta de esta práctica protege la libertad del consumidor, fomenta la inclusión financiera y evita confusión respecto a las diferencias entre crédito y débito.

Por todo lo antes expuesto, el DACO endosa el Proyecto de la Cámara 672 al entender que el mismo tiene un impacto positivo en la protección al consumidor puertorriqueño y se obtendrá un mercado más justo y transparente.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS (CUD)

El Centro Unido de Detallistas (CUD) comparece por escrito con unos comentarios de su presidente, Dr. Ramón Barquín, e indica en su memorial explicativo que les preocupa la aplicación generalizada de la presente medida, sin considerar que al presente y bajo los preceptos del Reglamento antes mencionado, ya existen renglones empresariales exceptuados del requerimiento de aceptar tarjetas de crédito o débito. En todo caso, la presente medida debe atemperar el texto a estas excepciones.

Destacan que no todos los comercios están requeridos a observar la Ley 42, supra, ya que el Reglamento 8851-2016, conocido como Reglamento Conjunto sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico, promulgada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), bajo los preceptos de la Ley 42-2015, dispone de unas exclusiones a saber:

- 
1. Todo comercio con volumen de negocio de o menor a \$50,000 anuales;
 2. Los servicios licenciados;
 3. Los pagos, depósitos, reintegros o retiros en instituciones financieras;
 4. Las transacciones comerciales en el curso de operaciones agrícolas ejecutadas por agricultores bona fide;
 5. Establecimientos comerciales que fungen, única y exclusivamente, como recaudadores de una agencia gubernamental estatal o federal, como por ejemplo los centros oficiales de Inspección.

Por otro lado, el CUD indica que el mencionado reglamento define servicios licenciados como todo servicio rendido por una persona a la cual se le requiere una licencia o autorización legal para operar, que incluyen aquellos profesionales regulados por Juntas Examinadoras, el Tribunal Suprema, entiéndase abogados, agrónomos, arquitectos, barberos, estilistas, contadores, corredores y vendedores de bienes raíces, dentistas, médicos, embalsamadores, especialistas de belleza, farmacéuticos, ingenieros, agrimensores, maestros, plomeros, cirujanos, veterinarios, nutricionistas, peritos electricistas, enfermeros, psicólogos, quiroprácticos, trabajadores sociales, técnicos de refrigeración, terapistas, entre otros.

Asimismo, resaltan que el uso de tarjetas de crédito y débito conlleva un costo alto en cargos de procesamiento hacia el comercio, lo que tiene el efecto de reducir su margen de operación y sus ganancias. Es por ello, que muchos comercios, como política interna, han establecido cuantías máximas para la aceptación de algunos métodos de pago.

Una enmienda que el CUD invita a realizar es hacer una distinción en la ley, en cuanto a la aplicación de los cargos de procesamiento por transacciones electrónicas, para que se exceptúe del mismo las partidas que corresponden al gobierno, como lo es el cobro del IVU. En particular, entienden que no resulta justo ni razonable que el comercio cargue con un cargo por procesamiento de partidas que no le corresponden. De por sí, sostienen que ya la implementación del IVU ha supuesto costos adicionales en la operación de los comercios en Puerto Rico, dado al costo del equipo, mantenimiento, internet, papel, gestiones adicionales contables ante Hacienda, entre otros.

En síntesis, entienden que la medida solo beneficiará a los bancos y perjudicará a los pequeños negocios. Por todo lo anterior, expresan su oposición a la medida legislativa.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) comparece por escrito con unos comentarios de su comisionada, Lcda. Mónica Rodríguez Villa, e indica en su memorial explicativo que su jurisdicción es muy limitada y no incide en leyes de obligaciones y contratos ni en las leyes de protección al consumidor. En particular, sostienen que no tienen la facultad para intervenir en las relaciones contractuales del sector financiero y sus clientes. Por ello, le brindan completa deferencia al Departamento de Asuntos del Consumidor.

No obstante, comparten información valiosa para el análisis de la Comisión; particularmente en lo que concierne al pago con tarjetas de crédito. Indican que actualmente por legislación federal, el monto mínimo que un comerciante puede imponer para transacciones con tarjetas de crédito no podrá exceder de diez (\$10) dólares. En cambio, indican que no se deben imponer cargos por pagos con tarjetas de débito.

Para fortalecer su posición, la OCIF hace referencia a legislación federal que dispone que los cargos mínimos para la compra de productos o servicios en tarjetas de crédito son legales, ya que fueron permitidos por la "Enmienda Dubin" a la ley federal conocida como la "Dodd-Frank Act". La enmienda Dubin esta implementada en el reglamento federal conocido como "Regulation II" codificada en 12 C.F.R. 235 y emitida por la Junta de la Reserva Federal.

En síntesis, la OCIF indica que está permitido imponer cargos mínimos de \$10.00 únicamente en transacciones con tarjetas de crédito, pero no así con tarjetas de débito. Por ello, no se expresan a favor o en contra de la medida, sino que exhortan a que cualquier iniciativa local para prohibir los cargos mínimos debe ser armonizada con el marco federal vigente, de manera que no se genere un conflicto normativo.

ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCIÓN UNIDAS DE PUERTO RICO

Las Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico, comparecen por escrito con unos comentarios de su presidente, Juan Roca, y establecen que les preocupa que la medida ante consideración establezca una restricción generalizada, sin contemplar las antes mencionadas excepciones, dado a que tendrá un impacto en renglones empresariales diversos, en especial aquellos que operan como recaudadores del propio gobierno, dado a que tendrán que pagar cargos de tarjeta por partidas que no constituyen ingresos o ganancias para ellos. Peor aún, por partidas que no son privativas, sino del gobierno. Es por ello, que el Reglamento 8851, supra, exceptuó a los renglones empresariales que tiene una función en el proceso de recaudación de partidas públicas., como es el caso de los centros de inspección.

Entienden que las restricciones deben ir dirigidas al establecimiento de un máximo en los cargos con tarjetas, ya que de lo contrario la medida estaría beneficiando al sector financiero y bancario, en detrimento de los pequeños y medianos comercios de Puerto Rico. Sobre todo, indican que se pone en desventaja competitiva a los pequeños negocios, dado a que las grandes cadenas hacen negociaciones especiales con las instituciones financieras, donde obtienen cargos menores.

Finalmente, recomendamos que la medida reconozca a los renglones empresariales que ya se encuentran exentos en el Reglamento 8851, y hacen constar su oposición a la medida.

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), compareció por escrito con unos comentarios de su vicepresidente ejecutivo, el Lcdo. Manuel Reyes Alfonso, y sostienen que la medida no aborda el problema de fondo de los costos de transacción y entienden que la legislación actual ya ofrece flexibilidad en cuanto a métodos de pago.

Indican que los comerciantes enfrentan costos de entre 2-4% por transacciones con tarjetas de crédito y que las tarifas de procesamiento de tarjetas han aumentado en un 112% en la última década. Asimismo, mencionan que existen costos ocultos de los llamados “swipe fees”, los cuales representan un promedio de \$900 anuales por familia en los Estados Unidos de América.

Por otra parte, sostienen que la falta de competencia en el mercado de tarjetas de crédito afecta a comerciantes y consumidores, y resaltan que las leyes actuales limitan la transparencia y la capacidad de los comerciantes para ofrecer precios diferenciados. Por ejemplo, no pueden ofrecer descuentos por utilizar métodos de pago que no representen costos adicionales para los comerciantes.

Es por esto que MIDA aboga por la derogación de las leyes que impiden la transparencia en costos de las transacciones y entienden que el mercado se debe autorregular por el libre comercio. Finalmente, consignan su oposición a la medida y exhortan a documentar el costo de las transacciones para poder derogar las leyes que impiden la transparencia y libertad de los consumidores.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 672**, estima conveniente que se pueda ordenar a todos los comercios, persona natural o persona jurídica, a cesar y desistir de imponerles a los consumidores una cantidad mínima al momento de realizar los pagos, por conceptos de compras o servicios, con tarjetas de débito en cualquier comercio; y establecer el cargo mínimo que se podrá exigir para transacciones mediante tarjeta de crédito conforme lo establece la normativa federal aplicable.

Es un hecho cierto que se ha proliferado la práctica en algunos comercios de, ante la obligación de aceptar tarjetas de crédito como alternativa de pago, requerir un monto de consumo mínimo para poder realizar el pago con la tarjeta de débito o crédito. Concurrimos en que esta práctica es una abusiva e injusta para el consumidor que tiene que gastar o consumir más de lo deseado para poder finalizar la transacción.

Por otra parte, estimamos necesario poder acoger las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) en lo que concierne a la necesidad de armonizar la normativa local con la legislación federal. Esto, nos llevó a realizar enmiendas a la medida para garantizar un lenguaje cónsono con lo establecido por la "Enmienda Dubin" a la ley federal conocida como la "Dodd-Frank Act". La enmienda Dubin esta implementada en el reglamento federal conocido como "Regulation II" codificada en 12 C.F.R. 235 y emitida por la Junta de la Reserva Federal. Dicha enmienda, permite imponer cargos mínimos de \$10.00 únicamente en transacciones con tarjetas de crédito, pero no así con tarjetas de débito.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 672

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para ordenar a todos los comercios, persona natural o persona jurídica, a cesar y desistir de imponerles a los consumidores una cantidad mínima al momento de realizar los pagos, por conceptos de compras o servicios, con tarjetas de ~~crédito~~ o débito en cualquier comercio; establecer el cargo mínimo que se podrá exigir para transacciones mediante tarjeta de crédito; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria sobre el particular; para establecer penalidades por incumplimiento a las disposiciones de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que el mundo entero, se ha adentrado en los avances tecnológicos y las ventajas que esto trae de forma inherente. Uno de los mayores avances ha sido el poder pagar cualquier bien o servicio utilizando las tarjetas de débito o crédito, las cuales actualmente están ligadas a las respectivas cuentas de sus usuarios y pueden realizar las transacciones conforme al flujo de dinero que tengan disponible. Conforme a esta realidad, fue aprobada la Ley 42-2015, que dispuso que todo establecimiento comercial que realice negocios en Puerto Rico deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes y consumidores, una (1) de las cuales deberá ser un medio electrónico mediante el pago con tarjeta de crédito, o tarjeta de débito. Esto allanó el camino de forma legal para que todo comercio acepte las tarjetas de crédito o débito como método de pago en todas sus transacciones.

Ante este escenario, recientemente se ha proliferado la práctica en algunos comercios de, ante la obligación de aceptar tarjetas de crédito, requerir un monto de consumo mínimo para poder realizar el pago con la tarjeta de débito o crédito. Esta práctica es una abusiva e injusta para el consumidor que tiene que gastar o consumir más de lo deseado para poder finalizar la transacción. Quien único se beneficia con esta práctica es el comercio que recibe ganancias de forma pasiva ante la encrucijada del consumidor de realizar una compra basada en un consumo mínimo.

Aunque en Puerto Rico fue aprobada la Ley 150-2008, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Imposición de un Cargo Adicional por Utilizar una Tarjeta de Crédito o Débito en las Transacciones de Venta", que prohíbe a los comercios imponer un cargo adicional a los consumidores que pagan con tarjeta de crédito o débito, no existe legislación que prohíba que el comercio condicione las compras a un monto mínimo de consumo.

Por otra parte, resulta necesario armonizar la normativa local aplicable a los cargos mínimos para la compra de productos o servicios en tarjetas de crédito, los cuales gozan de validez, ya que fueron permitidos por la "Enmienda Dubin" a la ley federal conocida como la "Dodd-Frank Act". La enmienda Dubin esta implementada en el reglamento federal conocido como "Regulation II" codificada en 12 C.F.R. 235 y emitida por la Junta de la Reserva Federal. Dicha enmienda, permite imponer cargos mínimos de \$10.00 únicamente en transacciones con tarjetas de crédito, pero no así con tarjetas de débito.

Por tanto, es meritorio de esta Asamblea Legislativa establecer la prohibición de forma expresa a todo comercio de imponerle a los consumidores una cantidad mínima al momento de realizar los pagos, por conceptos de compras o servicios, con tarjetas de crédito o débito, como requisito para realizar la transacción. En el caso del pago con tarjeta de crédito, por existir legislación federal que ocupa el campo, resulta necesario armonizar la legislación local con lo establecido por los estatutos federales. Los consumidores deben enfrentar los retos de la economía con responsabilidad y justicia y este tipo de acciones retrasan este fin, conforme a nuestra realidad y condición actual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se les ordena a todos los comercios, persona natural o persona jurídica,
- 2 a cesar y desistir de imponerles a los consumidores una cantidad mínima al momento de
- 3 realizar los pagos, por conceptos de compras o servicios, con tarjetas de ~~crédito~~ o débito.
- 4 En el caso de la compra de productos o servicios en tarjetas de crédito, se dispone que los comercios
- 5 podrán establecer un cargo mínimo de diez (\$10) dólares.

1 Artículo 2.-Se faculta al Secretario del DACO a establecer los reglamentos
2 necesarios para la implantación de esta ley. De igual forma, desarrollará un plan
3 informativo donde se les oriente, tanto a los comerciantes como a los consumidores, sobre
4 sus derechos y sus obligaciones. A la misma vez, elaborará y pondrá en funcionamiento
5 un espacio dentro de la página de internet de la agencia, donde los consumidores puedan
6 accesar y presentar las querellas de los comercios que no cumplen con esta ley.

7 Artículo 3.-El mantener dichos cargos o penalidades conllevará a una multa por
8 parte del Departamento de Asuntos al Consumidor "DACO", no menor de mil (1,000)
9 dólares ni en exceso de dos mil quinientos (2,500) dólares para primeros infractores y no
10 menor de tres mil (3,000) dólares ni en exceso de cinco mil (5,000) dólares para infractores
11 recurrentes.

12 Artículo 4.-Se faculta al Secretario del DACO a establecer los reglamentos
13 necesarios para la implantación de esta ley.

14 Artículo 5.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 916

INFORME POSITIVO

17 DE DICIEMBRE DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 916 (P. de la C. 916)(A-079), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar la Ley Núm. 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo" a los fines de eliminar del ordenamiento jurídico un organismo interagencial inoperante desde 2015, evitar duplicidad administrativa y modernizar el andamiaje gubernamental de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 916 propone derogar la Ley Núm. 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo"¹. Dicho Proyecto se presentó 14 de octubre de 2025, y fue referido a la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* (CRED) el 16 de octubre de 2025. Como fundamento para su derogación expone, en síntesis, que la

¹ Ley Núm. 212-214, conocida como *Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo*, 23 LPRA secs. 7511-7516.

pieza legislativa se tornó obsoleta e inoficiosa, y que “han transcurrido más de diez (10) años desde la aprobación de la Ley 212 y el Comité Interagencial nunca se consolidó como un cuerpo funcional.”² De igual modo, añade que “desde el año 2015 no se han realizado nombramientos de sus integrantes, lo cual ha resultado en su inactividad absoluta.”³

La CRED solicitó *Memoriales Explicativos* al Municipio de Arroyo, el Municipio de Guayama, el Municipio de Patillas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP). Además, se solicitó un Informe de Impacto Económico a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Habiéndose presentado ante nuestra consideración el *Memorial Explicativo* del ICP y el Informe de Impacto económico de la OPAL, analizamos y recomendamos.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. *Memoriales Explicativos*

1. Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura puertorriqueña (ICP) indicó que la Ley Núm. 121-2014 creó el Comité para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo – compuesto por cinco miembros-, imponiéndole el deber de promover el Tren de Arroyo como atractivo turístico.⁴ Con relación al P. de la C. 916 expresó lo siguiente:

[...]

Desde una perspectiva cultural, el ICP reconoce el valor histórico que representan las antiguas estructuras y vestigios relacionados con el Tren del Sur, particularmente en el Municipio de Arroyo. Cónsono con esto, entendemos que mediante la aprobación del p. de la C. 916 no se menoscaba, ni relega, el interés o la responsabilidad de las entidades gubernamentales pertinentes, incluyendo el propio ICP, de continuar colaborando en iniciativas que promuevan la conservación, documentación

² P. de la C. 916, Vigésima Asamblea Legislativa, pág. 1 (2025).

³ *Íd.*, pág. 2.

⁴ Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), *Proyecto de la Cámara Núm. 916*, pág. 1 (7 de noviembre de 2025)

y divulgación de los elementos asociados a este legado. En este sentido, el ICP reafirma su compromiso con la preservación de los bienes culturales muebles e inmuebles que forman parte del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y consigna su disposición de trabajar con toda aquella entidad gubernamental, municipal o comunitaria interesada en impulsar proyectos de investigación o conservación de nuestro patrimonio histórico y cultural.

AN
Por todo lo anterior, **el ICP recomienda la aprobación del P. de la C. 916**, en la medida en que su adopción responde a fines de eficiencia administrativa, sin afectar la política pública de protección y conservación del patrimonio cultural de Puerto Rico. Esta acción permitirá futuros esfuerzos de preservación e investigación cultural de manera efectiva, garantizándose, a su vez, el adecuado uso de los recursos gubernamentales. (Negrillas añadidas).⁵

2. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado.

3. Compañía de Turismo de Puerto Rico

Al momento de votarse sobre el presente asunto, la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado.

4. Municipio de Arroyo

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el Municipio de Arroyo no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado.

5. Municipio de Patillas

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el Municipio de Patillas no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado.

⁵ *Íd.*, págs. 2-3.

6. Municipio de Guayama

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el Municipio de Guayama no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado.

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL expresó, como parte de su análisis, que “[l]a medida pretende modernizar la estructura gubernamental, suprimir organismos inoperantes y fomentar una administración pública más eficiente y orientada a resultados.”⁶ Asimismo, añadió que “[l]a aprobación del P. de la C. 916 no tendría impacto fiscal; por el contrario, podría general ahorros, ya que la medida elimina la obligación de construir el comité creado por la Ley Núm. 212-2014 y, en consecuencia, los gastos a su operación.”⁷

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron Memoriales Explicativos resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con el análisis provisto por la OPAL, la medida no tendrá un impacto económico adverso en las finanzas públicas, y municipales.⁸

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 212-2014, *supra*, establece como propósito

⁶ OPAL, *Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 916*, Informe 2026-232, pág. 2.

⁷ *Íd.*

⁸ OPAL, *supra*, págs. 2 y 4.

[...] desarrollar y fomentar el Tren de Arroyo como una alternativa real de transportación de pasajeros para el Municipio de Arroyo y pueblos limítrofes. Ciertamente esta iniciativa sirve como herramienta que facilita la movilización de los ciudadanos y, además, crea un atractivo turístico adicional a esa Región.⁹

Para ello, constituye un Comité compuesto por las siguientes personas o entidades: (1) el Alcalde del Municipio de Arroyo; (2) el Secretario del Departamento de Transportación y y Obras públicas; (3) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, y (4) dos representantes de interés público que serán nombrados por el Gobernador(a).¹⁰ Dicho Comité deberá cumplir con las funciones y objetivos establecidos en el Art. 3, a saber:

[...]

(a) Establecerá un plan anual para el desarrollo operacional del Tren del Sur.

(b) Identificará los recursos necesarios para la operación del Tren del Sur.

(c) Incorporará a los miembros de las comunidades del Municipio de Arroyo, en el desarrollo del proyecto.

(d) Fomentará acuerdos con gobiernos municipales, corporaciones e instrumentalidades públicas, agencias estatales y federales para cumplir con el propósito de la ley.

(e) Realizará los estudios pertinentes para que el proyecto del Tren del Sur cumpla con los parámetros federales y estatales en específico:

(1) American Railway Emergency and Maintenance of Way Association (AREMA).

(2) American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO).

(3) Federal Railroad Administration.

⁹ Art. 1 de la ley Núm. 212-214, conocida como *Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo*, 23 LPRA sec. 7511.

¹⁰ *Íd.*, Art. 2, sec. 7512.

- (4) Manuales de diseño de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
- (5) Requerimientos de la Junta de Planificación.
- (6) Planes del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(f) Asistirá al Gobierno Municipal de Arroyo para que se incluya el proyecto del Tren del Sur en los planes de infraestructura vial y de ordenamiento territorial siempre y cuando sea posible.

(g) Realizará junto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio un estudio de viabilidad sobre el Tren del Sur, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta ley.

(h) Realizar[á] junto con la Compañía de Turismo un Plan de Mercadeo sobre el Tren del Sur. Dicho plan incluirá los aspectos, estrategias, costos, tecnología, recursos humanos y alianzas necesarias para cumplir con los propósitos de este capítulo, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta ley.

(i) Rendir[á] informes ante la Asamblea Legislativa sobre el estado legal y las condiciones físicas de las servidumbres y sus costos de adquisición, si alguno, y utilizará los mecanismos legales necesarios para garantizar las servidumbres de las vías del Tren.¹¹

Asimismo, el Comité tenía la obligación de adoptar la reglamentación necesaria para la implementación de la Ley¹², y rendir informes de los logros obtenidos por las gestiones efectuadas a tenor con los objetivos de la Ley¹³.

Sin embargo, a tenor con la *Exposición de Motivos* del P. de la C. 916, el Comité nunca se constituyó, y los objetivos, mandatos e informes dispuestos en la Ley Núm. 212-2014 no se concretaron. Pese a las gestiones efectuadas, no se pudo constatar con los municipios de Arroyo, Patillas y Guayama, ni con la Compañía de Turismo, los resultados obtenidos por la implementación de la ley, o su ausencia de implementación.

¹¹ *Íd.*, Art. 3, sec. 7513.

¹² *Íd.*, Art. 4, sec. 7514.

¹³ *Íd.*, Art. 6, sec. 7516.

Por tanto, cónsono con las gestiones efectuadas por la CRED, entendemos atinada la derogación de la Ley, por esta ser obsoleta e inoperante.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el **Proyecto de la Cámara 916 (A-079)**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Morey Noble

Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 916

14 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY

AM
Para derogar la Ley Núm. 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo" a los fines de eliminar del ordenamiento jurídico un organismo interagencial inoperante desde 2015, evitar duplicidad administrativa y modernizar el andamiaje gubernamental de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 212 de 16 de diciembre de 2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo", se aprobó con el fin de reconocer la importancia histórica y cultural del antiguo Tren del Sur y establecer mecanismos institucionales para su conservación y eventual reactivación como proyecto de valor turístico y educativo. Para ello, la ley creó el Comité Interagencial para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo, encargado de coordinar acciones, identificar recursos y recomendar estrategias para alcanzar dichos objetivos.

No obstante, han transcurrido más de diez (10) años desde la aprobación de la Ley 212 y el Comité Interagencial nunca se consolidó como un cuerpo funcional. De hecho, desde el año 2015 no se han realizado nombramientos de sus integrantes, lo cual ha resultado en su inactividad absoluta. Mantener en el ordenamiento jurídico la existencia de un organismo que no opera y que no cumple con las funciones para las cuales fue concebido constituye una carga innecesaria que abona a la proliferación de juntas y comités inactivos en el Gobierno de Puerto Rico.

Nuestra política pública actual persigue un gobierno ágil, eficiente y libre de estructuras burocráticas en desuso. En lugar de mantener comités inoperantes, corresponde optimizar los recursos y centralizar funciones en las agencias con competencia directa en la materia, como el Municipio de Arroyo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo, quienes pueden impulsar esfuerzos de preservación patrimonial y desarrollo turístico sin necesidad de un organismo interagencial adicional.

AM
Por todo lo anterior, esta medida propone la eliminación del Comité Interagencial para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo creado bajo la Ley Núm. 212-2014. Con ello, se reafirma el compromiso de esta administración de modernizar el andamiaje gubernamental, eliminar estructuras obsoletas e inoperantes y encaminar a Puerto Rico hacia una administración pública más efectiva, enfocada en resultados concretos para el pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se deroga la Ley Núm. 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y
- 2 Preservación del Tren de Arroyo"
- 3 Sección. 2.- Vigencia.
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 110

INFORME POSITIVO

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 110**, propone enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico.

La exposición de motivos del proyecto expresa que la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", establece las condiciones de trabajo para un médico veterinario en Puerto Rico. Durante los pasados años, el incremento acelerado de mascotas en los hogares ha llevado a un alza de personas en busca de un veterinario. Al mismo tiempo que no se ha visto un alza similar en veterinarios practicando en la Isla. Además, factores como los eventos naturales y sociales han creado una escasez de veterinarios licenciados. Actualmente, solo una universidad, la Universidad Ana G. Méndez, ofrece el programa de Doctorado en Veterinaria. Sin embargo, la institución fue recientemente inaugurada. A causa de esto, no está acreditada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria

(AVMA, por sus siglas en inglés), obligando a los profesionales realizar sus estudios en los Estados Unidos continentales o en ciertos casos, fuera de la nación americana.

Esto ha creado la necesidad a que los estudiantes salgan a otros lugares para obtener su educación a pesar del alto costo que esto conlleva. Siempre el costo en los estudios será un factor primordial al escoger la universidad ideal. En el 2023, el costo promedio para estudiar la carrera en los Estados Unidos fue de \$275,000, pero en otras universidades del Caribe que no cuentan con la acreditación de la AVMA, el costo promedio es de \$214,000. A esta diferencia en costo de \$60,000 se le suman gastos de estudios para los exámenes de credenciales y su repaso para poder adquirirlos. Comparando los sueldos promedios de veterinarios, en Puerto Rico es de \$104,070 y un técnico veterinario \$23,610, en contraste a los Estados Unidos que un veterinario promedio gana \$119,100 y un técnico veterinario \$43,370. Estos sueldos promedios hacen que puertorriqueños estudiando fuera de la Isla escojan un estado con mayor sueldo y una entrada laboral más fácil envés de volver a Puerto Rico.

Además de la limitación de educación en la Isla, se le suma la dificultad al entrar al mercado laboral en Puerto Rico luego de obtener el diploma. A la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979 se le hizo una enmienda a través de la Ley 187-2001, la cual estableció nuevas reglamentaciones para la acreditación e incorporación de profesionales graduados en el extranjero al sistema veterinario de Puerto Rico. A consecuencia de esto, limitó la entrada de aquellos estudiantes puertorriqueños que estudiaron dicha carrera fuera de los Estados Unidos y querían regresar, lo cual ha llevado a un alza de veterinarios graduados que no pueden ejercer sus funciones en la Isla y deciden quedarse en el país extranjero donde obtuvieron el diploma o moverse a otra jurisdicción. Hoy en día, con el declive de veterinarios graduados entrando a la Isla, como muchas partes de los Estados Unidos, carecemos de los suficientes veterinarios para atender las necesidades que se presentan. Por eso, es de suma importancia mejorar el proceso de licenciamiento a estudiantes graduados de escuelas no acreditadas para poder incrementar el ofrecimiento de este servicio esencial a la sociedad.

La Ley 187-2001 tomó alrededor de siete años en ser implementada, debido a diferentes problemas dentro de las agencias gubernamentales para poder implementar dicha Ley, dejando en limbo a muchos estudiantes de universidades no acreditadas que, por diversas razones, decidieron estudiar dicha carrera fuera de los Estados Unidos. Además, la implementación de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, a través de esta misma ley, creó discordancia en el proceso de acreditación y la entrega de licencias a los veterinarios practicantes debido a la lenta ejecución de las nuevas reglamentaciones. Con la Ley 229-2015, el Gobierno de Puerto Rico dio una moratoria para esas personas graduadas en o antes del 31 de diciembre de 2007, o antes del 31 de diciembre de 2011 para que en un periodo de cinco años pudieran poner sus credenciales al estándar exigido mediante la Ley Núm. 194 del 1979 para ejercer su

profesión en la Isla. Hoy, el proceso es uno largo y costoso en el que esta medida provee soluciones para estudiantes graduados poder ganar experiencia laboral, trabajar para la reválida de Puerto Rico y tener un sustento económico confiable.

Con esa medida del 2015, con fecha de expiración en el 2020, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico ofreció cursos de capacitación con la duración de un (1) año a los veterinarios practicantes en consonancia con las nuevas directrices del código. De esta forma, universitarios de escuelas no acreditadas tuvieron un acceso más fácil a su carrera en su estado natal sin tener que pasar por horas de exámenes y los gastos que implicaba. Actualmente, el Departamento ya no ofrece el curso de capacitación a los graduados; para ser acreditados, estos deben tomar tres exámenes diferentes: la reválida estatal, el Programa de Evaluación de la Equivalencia de la Educación Veterinaria o la Comisión Educativa para Graduados Veterinarios Extranjeros y Examen de Licencia Veterinaria de América del Norte (PAVE o ECFVG y NAVLE, por sus siglas en inglés, respectivamente). Estos exámenes en conjunto tienen un valor aproximado de más de \$4000. Además del costo de los estudios, el tiempo de preparación y la restricción de ejercer la profesión antes de recibir la certificación. Todo esto puede representar una carga económica para los estudiantes. Este proceso de coger los exámenes sin la reválida estatal pudiera rondar entre un (1) año hasta un máximo de diez (10) años. Por eso es primordial que durante este tiempo los estudiantes con la licencia provisional puedan continuar expandiendo sus conocimientos (lo que han aprendido) y así estar en un repaso constante de lo estudiado.

El fin de esta medida es proveer un mecanismo que permita a los estudiantes adherirse al cuerpo profesional veterinario, bajo la supervisión de un veterinario-licenciado, mientras se preparan para las certificaciones establecidas en la Ley Núm. 194 del 1979, dando así la oportunidad a cientos de profesionales de continuar adquiriendo experiencia en su campo, obtener una remuneración económica y capacitarse académicamente durante el período previo a las certificaciones obligatorias para el ejercicio de la medicina veterinaria. Como en otras profesiones, los estudiantes graduados serán provistos de una licencia temporal que les permita la práctica supervisada y contribuir a atender la necesidad de profesionales de la salud animal en la isla. Siguiendo los pasos de otros estados de la Nación, en hacer el ingreso más fácil, pero igual de riguroso, nos aseguramos de que los puertorriqueños veterinarios regresen a la Isla en vez de buscar esas jurisdicciones con una forma sencilla de conseguir su licencia. Con esta medida fortalecemos aún más los veterinarios de nuestra Isla y creamos una fuente de ingreso a nuevos profesionales para que se adiestren en la práctica en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera fundamental brindar las herramientas necesarias para la reincorporación de nuestros profesionales, formados tanto en los Estados Unidos como en el exterior, a la red de veterinarios tan necesaria para el desarrollo de diversas industrias, así como el cuidado de nuestros animales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, evaluó el presente Proyecto, por lo que revisó el memorial presentado por el **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, Universidad Ana G. Méndez**, y el memorial presentado por la **Dra. Idalia Chinae**.

Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (24 de febrero de 2025)

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, mediante memorial explicativo sometido el 24 de febrero de 2025, manifestó que concuerda con la intención del Proyecto del Senado 110, el cual propone enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", con el fin de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico. No obstante, el CMVPR expresó preocupaciones específicas sobre elementos discriminatorios en la medida, señalando que el proyecto otorga un tiempo de duración más corto a las licencias provisionales concedidas a graduados de escuelas acreditadas en comparación con aquellas otorgadas a estudiantes provenientes de escuelas no acreditadas. Adicionalmente, identificaron diferencias en el tipo de supervisión que recibirían los graduados de escuelas no acreditadas según el nuevo artículo 12.2 propuesto, entendiéndolo que esta supervisión debe ser directa, tal como lo estipula el Artículo 12 de la Ley 194 para los graduados de escuelas acreditadas. Para subsanar estas preocupaciones y poder avalar la medida, el CMVPR propuso tres enmiendas: primero, sustituir la primera oración del inciso (d) del Artículo 12 para establecer que todas las licencias provisionales aprobadas bajo este Artículo expirarán a un año a partir de la fecha de entrega y podrán renovarse una vez por un periodo de ocho meses adicionales; segundo, eliminar el inciso (e) del Artículo 12 que establece que el privilegio no se extenderá a aspirante alguno que haya reprobado su examen de reválida en Puerto Rico; y tercero, enmendar el inciso (b) del nuevo Artículo 12.2 sugerido insertando la palabra "directa" después de la palabra "supervisión" para garantizar que los servicios sean ofrecidos bajo supervisión directa de un veterinario licenciado en Puerto Rico.

Universidad Ana G. Méndez (4 de noviembre de 2025)

La Universidad Ana G. Méndez, mediante memorial explicativo sometido el 4 de noviembre de 2025 por el Dr. Edgardo Rosaly Manfredi, Vicepresidente de Asuntos Académicos y Éxito Estudiantil, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 110, pero propuso una serie de enmiendas adicionales para atender necesidades procesales que

darían mayor estabilidad a la profesión veterinaria en Puerto Rico. La institución destacó que, como la primera y única universidad en ofrecer el grado de Doctorado en Medicina Veterinaria en Puerto Rico desde agosto de 2024, con estatus de acreditación provisional conferido por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA), ha acumulado experiencia sobre los retos y necesidades del sector.

La UAGM señaló que el acelerado incremento de mascotas en los hogares puertorriqueños ha provocado una demanda sostenida de servicios veterinarios que supera la oferta actual de profesionales licenciados, situación agravada por la emigración de veterinarios, eventos naturales, crisis sanitarias y limitaciones en la formación técnica. Entre las enmiendas propuestas, la universidad sugirió eliminar del Título 7 la disposición que prohíbe que miembros de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria sean accionistas, pertenezcan a juntas directivas o sean profesores de instituciones que ofrezcan estudios veterinarios, calificando esta restricción como discriminatoria y contraproducente, ya que excluye a profesionales con la más alta preparación académica y experiencia práctica que podrían fortalecer la deliberación regulatoria, siendo la única junta examinadora en Puerto Rico con tal prohibición. Adicionalmente, propusieron añadir un nuevo Artículo 12 que permita a la Junta expedir licencias provisionales para tecnólogos o técnicos veterinarios graduados de escuelas acreditadas por la AVMA, autorizando el ejercicio bajo supervisión directa de un médico veterinario licenciado por un periodo no mayor de un año, renovable por una sola ocasión, mecanismo que existe en múltiples jurisdicciones de Estados Unidos y que responde a la necesidad de mantener la continuidad de servicios veterinarios y evitar la fuga de talento local.

Finalmente, sugirieron corregir el Artículo 12.2 para incluir explícitamente a graduados de escuelas de tecnología veterinaria no acreditadas, permitiéndoles obtener licencia provisional mientras cursan una capacitación adicional de un año en un programa autorizado por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico y se encuentren pendientes de tomar los exámenes de reválida preparados por la Subjunta Examinadora.

Dra. Idalia Chinae
(2 de enero de 2025)

La Dra. Idalia Chinae, mediante memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 110, proporcionó un análisis exhaustivo de los requisitos actuales que deben cumplir los estudiantes de medicina veterinaria egresados de escuelas no acreditadas en Estados Unidos y expresó preocupaciones sobre la rigurosidad excesiva del proceso de licenciamiento en Puerto Rico. La doctora explicó que, conforme a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, los egresados de escuelas no acreditadas deben completar uno de dos programas de evaluación: el Programa de Evaluación de la Equivalencia de Educación Veterinaria (PAVE) de la American Association of Veterinary

State Boards, o el programa de la Comisión Educativa para Graduados Veterinarios Extranjeros (ECFVG) de la American Veterinary Medical Association (AVMA). Detalló que el programa PAVE requiere una solicitud con costo de mil ochocientos setenta y cinco dólares, el examen TOEFL por doscientos veinticinco dólares, el Examen Calificador de Ciencias (QSE), evaluación de experiencia clínica mediante admisión por un año académico a una escuela veterinaria acreditada en Estados Unidos con costo aproximado que excede los ciento cincuenta mil dólares, y el Examen de Licencia Veterinaria de América del Norte (NAVLE) por mil sesenta y cinco dólares, totalizando tres mil ciento sesenta y cinco dólares en exámenes más el año clínico.

Por otro lado, el programa ECFVG requiere una solicitud de mil cuatrocientos dólares, el examen TOEFL por doscientos veinticinco dólares, el Examen Básico de Ciencias Clínicas (BCSE) por doscientos veinte dólares, el NAVLE por mil sesenta y cinco dólares, y el Examen de Competencia Clínica (CPE) presencial de tres días ofrecido únicamente en Las Vegas o Mississippi con costo actual de doce mil ochocientos cuatro dólares desde octubre de 2025, cuando anteriormente era de siete mil seiscientos treinta dólares, totalizando quince mil novecientos cuatro dólares sin incluir gastos de transportación, alojamiento y comidas, siendo particularmente difícil conseguir turno para el CPE debido a la competencia con solicitudes de estudiantes extranjeros de todo el mundo y la limitada disponibilidad de espacios que puede demorar años.

La doctora señaló que, aun cumpliendo con todos estos requisitos federales, los estudiantes que desean ejercer en Puerto Rico deben además aprobar la reválida local que solo permite tres repeticiones, mientras que el NAVLE permite cinco, añadiendo una dificultad adicional. Expresó que si los requisitos de la Ley 194 de 1979 son excesivos para la realidad de la medicina veterinaria en Puerto Rico, las enmiendas propuestas en el Proyecto 110 se anulan ante la descripción expuesta en la exposición de motivos, argumentando que debe haber un término medio ante la necesidad de médicos veterinarios en la Isla y que el NAVLE y los exámenes previos deberían ser considerados como opción suficiente para entonces solicitar la reválida local.

Propuso específicamente que los estudiantes de escuelas no acreditadas que tienen el NAVLE ya aprobado se les permita solicitar la reválida de Puerto Rico, haciéndolos candidatos a la licencia provisional para cumplir con los requisitos de práctica supervisada de un año extensivo a ocho meses adicionales, lo cual evitaría que estudiantes tengan que esperar años para conseguir turno del CPE, eliminaría el gasto de solicitar admisión por un año académico en escuela acreditada según exige el PAVE con costo superior a ciento cincuenta mil dólares, y evitaría el gasto del CPE de doce mil seiscientos cuatro dólares más costos asociados de viaje. Además, la doctora comparó el proceso de licenciamiento veterinario con el de los médicos en Puerto Rico, señalando que el estudiante de medicina de escuelas no acreditadas puede solicitar la licencia en Puerto Rico para tomar el examen de reválida inmediatamente después de terminar su

grado académico, y una vez aprueba el Puerto Rico Medical Licensure Exam (PRMLE) hace un año clínico en un hospital de la Isla, incluso permitiéndose la convalidación del United States Medical Licensure Exam (USMLE) por la reválida local, proceso significativamente menos oneroso que el impuesto a los veterinarios. Concluyó que las medidas de la Ley 194 de 1979 son muy rigurosas para estudiantes de medicina veterinaria que emigran a estudiar en escuelas no acreditadas de otras jurisdicciones por razones principalmente económicas, y que estas medidas deben flexibilizarse ante la necesidad de aumentar la cantidad de médicos veterinarios para atender las necesidades de Puerto Rico, la gran cantidad de animales y el alto costo de los servicios veterinarios, beneficiando tanto al país al evitar la pérdida de veterinarios que migran a Estados Unidos donde están mejor remunerados y no deben tomar reválida local, como al aumentar la cantidad de veterinarios disponibles para una población animal en constante crecimiento.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 110 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de las agencias concernidas de ser necesario.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha evaluado detenidamente el Proyecto del Senado 110 y los memoriales explicativos sometidos por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, la Universidad Ana G. Méndez y la Dra. Idalia Chinae, y concluye que la medida responde a una necesidad apremiante y bien documentada del sector veterinario en Puerto Rico.

El análisis de los memoriales revela un consenso fundamental sobre la urgencia de modernizar el marco regulatorio de la profesión veterinaria en la Isla. La Universidad Ana G. Méndez, como la primera y única institución en Puerto Rico en ofrecer el grado de Doctorado en Medicina Veterinaria con acreditación provisional de la AVMA, ha demostrado con evidencia empírica que el acelerado incremento de mascotas en los hogares puertorriqueños ha generado una demanda sostenida de servicios veterinarios que supera significativamente la oferta actual de profesionales licenciados. Esta escasez se ha agravado por la emigración de veterinarios, eventos naturales, crisis sanitarias y, particularmente, por un proceso de licenciamiento excesivamente riguroso y costoso que desincentiva el ejercicio de la profesión en Puerto Rico.

El memorial presentado por la Dra. Idalia Chinae expone con precisión técnica las barreras económicas y procesales que enfrentan los graduados de escuelas no acreditadas. Los costos que oscilan entre quince mil novecientos cuatro dólares para el

programa ECFVG y más de ciento cincuenta mil dólares para el programa PAVE, sumados a los tiempos de espera que pueden extenderse por años para obtener turnos de exámenes clínicos presenciales, y la exigencia adicional de una reválida local con solo tres oportunidades de repetición, constituyen obstáculos desproporcionados que resultan en la pérdida de talento veterinario puertorriqueño hacia jurisdicciones estadounidenses donde el proceso es menos oneroso y la remuneración superior. Esta disparidad de trato es aún más evidente cuando se compara con el proceso de licenciamiento de médicos graduados de escuelas no acreditadas, quienes pueden solicitar la reválida local inmediatamente después de completar su grado académico y tienen la opción de convalidar el USMLE por la reválida de Puerto Rico, un privilegio que no se extiende a los veterinarios.

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, si bien respalda la intención de la medida, ha identificado elementos que podrían resultar discriminatorios contra los graduados de escuelas acreditadas al otorgarles un tiempo de duración más corto en sus licencias provisionales en comparación con aquellas otorgadas a estudiantes de escuelas no acreditadas. Esta observación es válida y merece atención cuidadosa para garantizar equidad en el trato de todos los profesionales veterinarios, independientemente del estatus de acreditación de sus instituciones de origen. Las enmiendas propuestas por el CMVPR buscan equilibrar este tratamiento estableciendo que todas las licencias provisionales expiren a un año con posibilidad de renovación por ocho meses adicionales, eliminando restricciones que penalizan injustamente a quienes han reprobado la reválida, y garantizando que la supervisión sea directa en todos los casos.

Por su parte, la Universidad Ana G. Méndez ha presentado enmiendas sustanciales que atienden deficiencias procesales estructurales en la Ley Núm. 194 de 1979. La propuesta de eliminar la restricción que prohíbe la participación de profesores universitarios en la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria es particularmente meritoria, pues esta disposición es única entre todas las juntas examinadoras en Puerto Rico y priva al organismo regulador de la experiencia académica y el conocimiento actualizado que pueden aportar los educadores. Esta exclusión debilita la calidad técnica del organismo y limita la pluralidad de criterios necesaria para una deliberación regulatoria robusta. Adicionalmente, la creación de un mecanismo de licencia provisional para tecnólogos y técnicos veterinarios graduados de programas acreditados, así como la corrección del Artículo 12.2 para incluir explícitamente a graduados de escuelas de tecnología veterinaria no acreditadas, fortalecen la capacidad de Puerto Rico para desarrollar una fuerza laboral veterinaria técnica competente que complemente el trabajo de los médicos veterinarios.

La Comisión reconoce que debe existir un balance apropiado entre la necesidad de garantizar estándares profesionales de excelencia que protejan la salud pública y animal, y la necesidad imperiosa de facilitar el acceso al ejercicio profesional de graduados

cualificados que puedan atender la creciente demanda de servicios veterinarios en la Isla. El Proyecto del Senado 110, con las enmiendas propuestas, establece ese equilibrio al mantener requisitos rigurosos de evaluación mediante exámenes estandarizados reconocidos internacionalmente como el NAVLE, mientras crea mecanismos de transición supervisada que permiten a los graduados ejercer bajo la guía de veterinarios licenciados mientras completan los requisitos finales de licenciamiento.

La medida también responde a consideraciones de justicia social y económica. La mayoría de los estudiantes puertorriqueños que emigran a estudiar medicina veterinaria en escuelas no acreditadas lo hacen por razones económicas, siendo estas instituciones más accesibles que las escuelas acreditadas en Estados Unidos. Imponer sobre estos estudiantes requisitos económicamente prohibitivos que superan ampliamente los ciento cincuenta mil dólares, equivale en la práctica a cerrar las puertas del ejercicio profesional en Puerto Rico a quienes provienen de familias de recursos limitados, perpetuando inequidades socioeconómicas y privando a la Isla del talento veterinario que tanto necesita.

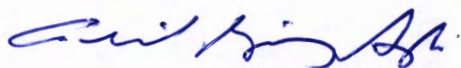
Finalmente, la Comisión observa que la aprobación de esta medida tendrá efectos multiplicadores positivos en la economía y la salud pública de Puerto Rico. El aumento en el número de veterinarios disponibles contribuirá a reducir el costo de los servicios veterinarios mediante la competencia de mercado, mejorará el acceso a atención médica para animales domésticos y de trabajo, fortalecerá las capacidades de respuesta ante emergencias sanitarias que afecten poblaciones animales, y contribuirá a la retención de talento profesional puertorriqueño que de otro modo emigraría a otras jurisdicciones. Asimismo, el fortalecimiento de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria mediante la inclusión de académicos cualificados y la creación de mecanismos de licenciamiento para tecnólogos veterinarios robustecerá toda la infraestructura profesional del sector.

Se enmienda el proyecto a los efectos de añadir las escuelas acreditadas ya que solo se hacía referencia a las no acreditadas y para establecer cuándo la Junta podrá expedir la licencia provisional cuando el aspirante es graduado de una escuela acreditada y cuando es de una no acreditada.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis exhaustivo y la evaluación de todos los elementos contenidos en los memoriales explicativos sometidos, así como de las enmiendas propuestas por las entidades interesadas, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 110**, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que garantizan equidad, fortalecen los mecanismos de supervisión, eliminan restricciones discriminatorias, y facilitan el acceso al ejercicio profesional veterinario sin

comprometer los estándares de excelencia necesarios para proteger la salud pública y animal en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 110

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional*

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo protocolo para la acreditación de estudiantes veterinarios graduados de escuelas acreditadas y no acreditadas por la American Veterinary Medical Association en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", establece las condiciones de trabajo para un médico veterinario en Puerto Rico. Durante los pasados años, el incremento acelerado de mascotas en los hogares ha llevado a un alza de personas en busca de un veterinario. Al mismo tiempo que no se ha visto un alza similar en veterinarios practicando en la Isla. Además, factores como los eventos naturales y sociales han creado una escasez de veterinarios licenciados. Actualmente, ~~solo una universidad~~, la Universidad Ana G. Méndez, es la única institución que ofrece el programa de Doctorado en Medicina Veterinaria, a partir de agosto de 2024 y ostenta un estatus de acreditación provisional. Sin embargo, ~~la institución fue recientemente inaugurada.~~ A causa de esto, ~~no está acreditada~~ por la Asociación Americana de

GA

Medicina Veterinaria (AVMA, por sus siglas en inglés), ~~obligando a los profesionales realizar sus estudios en los Estados Unidos continentales o en ciertos casos, fuera de la nación americana.~~

Esto ha creado la necesidad a que los estudiantes salgan a otros lugares para obtener su educación a pesar del alto costo que esto conlleva. Siempre el costo en los estudios será un factor primordial al escoger la universidad ideal. En el 2023, el costo promedio para estudiar la carrera en los Estados Unidos fue de \$275,000, pero en otras universidades del Caribe que no cuentan con la acreditación de la AVMA, el costo promedio es de \$214,000. A esta diferencia en costo de \$60,000 se le suman gastos de estudios para los exámenes de credenciales y su repaso para poder adquirirlos. Comparando los sueldos promedios de veterinarios, en Puerto Rico es de \$104,070 y un técnico veterinario \$23,610, en contraste a los Estados Unidos que un veterinario promedio gana \$119,100 y un técnico veterinario \$43,370. Estos sueldos promedios hacen que puertorriqueños estudiando fuera de la Isla escojan un estado con mayor sueldo y una entrada laboral más fácil envés de volver a Puerto Rico.

Además de la limitación de educación en la Isla, se le suma la dificultad al entrar al mercado laboral en Puerto Rico luego de obtener el diploma. A la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979 se le hizo una enmienda a través de la Ley 187-2001, la cual estableció nuevas reglamentaciones para la acreditación e incorporación de profesionales graduados en el extranjero al sistema veterinario de Puerto Rico. A consecuencia de esto, limitó la entrada de aquellos estudiantes puertorriqueños que estudiaron dicha carrera fuera de los Estados Unidos y querían regresar, lo cual ha llevado a un alza de veterinarios graduados que no pueden ejercer sus funciones en la Isla y deciden quedarse en el país extranjero donde obtuvieron el diploma o moverse a otra jurisdicción. Hoy en día, con el declive de veterinarios graduados entrando a la Isla, como muchas partes de los Estados Unidos, carecemos de los suficientes veterinarios para atender las necesidades que se presentan. Por eso, es de suma importancia mejorar



el proceso de licenciamiento a estudiantes graduados de escuelas no acreditadas para poder incrementar el ofrecimiento de este servicio esencial a la sociedad.

La Ley 187-2001 tomó alrededor de siete años en ser implementada, debido a diferentes problemas dentro de las agencias gubernamentales para poder implementar dicha Ley, dejando en limbo a muchos estudiantes de universidades no acreditadas que, por diversas razones, decidieron estudiar dicha carrera fuera de los Estados Unidos. Además, la implementación de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, a través de esta misma ley, creó discordancia en el proceso de acreditación y la entrega de licencias a los veterinarios practicantes debido a la lenta ejecución de las nuevas reglamentaciones. Con la Ley 229-2015, el Gobierno de Puerto Rico dio una moratoria para esas personas graduadas en o antes del 31 de diciembre de 2007, o antes del 31 de diciembre de 2011 para que en un periodo de cinco años pudieran poner sus credenciales al estándar exigido mediante la Ley Núm. 194 del 1979 para ejercer su profesión en la Isla. Hoy, el proceso es uno largo y costoso en el que esta medida provee soluciones para estudiantes graduados poder ganar experiencia laboral, trabajar para la reválida de Puerto Rico y tener un sustento económico confiable.

Con esa medida del 2015, con fecha de expiración en el 2020, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico ofreció cursos de capacitación con la duración de un (1) año a los veterinarios practicantes en cónsono con las nuevas directrices del código. De esta forma, universitarios de escuelas no acreditadas tuvieron un acceso más fácil a su carrera en su estado natal sin tener que pasar por horas de exámenes y los gastos que implicaba. Actualmente, el Departamento ya no ofrece el curso de capacitación a los graduados; para ser acreditados, estos deben tomar tres exámenes diferentes: la reválida estatal, el Programa de Evaluación de la Equivalencia de la Educación Veterinaria o la Comisión Educativa para Graduados Veterinarios Extranjeros y Examen de Licencia Veterinaria de América del Norte (PAVE o ECFVG y NAVLE, por sus siglas en inglés, respectivamente). Estos exámenes en conjunto tienen un valor aproximado de más de \$4000. Además del costo de los estudios, el tiempo de



preparación y la restricción de ejercer la profesión antes de recibir la certificación. Todo esto puede representar una carga económica para los estudiantes. Este proceso de coger los exámenes sin la reválida estatal pudiera rondar entre un (1) año hasta un máximo de diez (10) años. Por eso es primordial que durante este tiempo los estudiantes con la licencia provisional puedan continuar expandiendo sus conocimientos (lo que han aprendido) y así estar en un repaso constante de lo estudiado.

El fin de esta medida es proveer un mecanismo que permita a los estudiantes adherirse al cuerpo profesional veterinario, bajo la supervisión de un veterinario-licenciado, mientras se preparan para las certificaciones establecidas en la Ley Núm. 194 del 1979, dando así la oportunidad a cientos de profesionales de continuar adquiriendo experiencia en su campo, obtener una remuneración económica y capacitarse académicamente durante el período previo a las certificaciones obligatorias para el ejercicio de la medicina veterinaria. Como en otras profesiones, los estudiantes graduados serán provistos de una licencia temporal que les permita la práctica supervisada y contribuir a atender la necesidad de profesionales de la salud animal en la isla. Siguiendo los pasos de otros estados de la Nación, en hacer el ingreso más fácil, pero igual de riguroso, nos aseguramos de que los puertorriqueños veterinarios regresen a la Isla envés de buscar esas ~~jurisdicciones~~ jurisdicciones con una forma sencilla de conseguir su licencia. Con esta medida fortalecemos aún más los veterinarios de nuestra Isla y creamos una fuente de ingreso a nuevos profesionales para que se adiestren en la práctica en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera fundamental brindar las herramientas necesarias para la reincorporación de nuestros profesionales, formados tanto en los Estados Unidos como en el exterior, a la red de veterinarios tan necesaria para el desarrollo de diversas industrias, así como el cuidado de nuestros animales.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (d), y se reordenan las letras
2 de los siguientes incisos del Artículo 12 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según
3 enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de
4 Puerto Rico", para que lea como sigue:

5 "Artículo 12.- Licencia Provisional.

6 (a) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina
7 veterinaria en Puerto Rico a un aspirante graduado de una escuela acreditada o
8 no acreditada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria que llene
9 todos los requisitos estipulados en esta ley y que este pendiente de tomar los
10 exámenes de revalida.

11 (b) A cualquier persona que posea una licencia de tecnólogo o técnico veterinario de
12 algún estado de los Estados Unidos cuyos organismos examinadores exijan el grado
13 de educación profesional igual o superior al de Puerto Rico que pague los derechos
14 correspondientes, muestre evidencia oficial de su licencia, y cumpla con los demás
15 requisitos establecidos por la Subjunta se le concederá una licencia provisional.

16 (c) Dicha licencia provisional podrá concederse para el ejercicio privado o para
17 trabajar con el Gobierno de Puerto Rico siempre que el aspirante actúe bajo la
18 supervisión directa de un médico-veterinario licenciado, designado para ese
19 propósito en la solicitud de licencia provisional. La Junta o Subjunta establecerá por
20 reglamento lo relacionado a la concesión de licencias provisionales.



(d) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer como tecnólogo o técnico veterinario a un aspirante graduado de una escuela acreditada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA) y su Comité de Educación y Actividades de Técnico Veterinario (CVTEA, por sus siglas en inglés), que llene todos los requisitos estipulados en esta ley y que esté pendiente de tomar los exámenes de reválida.

~~(d)~~ (e) Todas las licencias provisionales expirarán al notificarse los resultados de los exámenes de reválida que se efectúen en fecha posterior a la de expedición de tales licencias provisionales. Disponiéndose, que para el candidato que apruebe sus exámenes de reválida, dicha licencia provisional continuará válida hasta serle sustituida por una licencia permanente.

~~(e)~~ (f) Una licencia provisional podrá ser revocada por la respectiva Junta o Subjunta por justa causa, luego de la celebración de una vista pública."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 12.2 a la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.2.- Licencia Provisional Para Estudiantes Graduados de Universidades de Veterinaria Acreditadas y No Acreditadas.

(a) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico a un aspirante graduado de una escuela de veterinaria acreditada que haya aprobado el examen de licencia Veterinaria De América del Norte (NAVLE, por sus siglas en inglés). En los casos en los que el aspirante se haya graduado de una escuela no acreditada por la AVMA, la Junta podrá expedir la licencia

GJ

provisional, cumpliendo con los requisitos de aprobación del examen de licencia
Veterinaria De América del Norte (NAVLE, por sus siglas en ingles).

(b) La licencia provisional será utilizada cuando los servicios a ser ofrecidos sean
bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado en Puerto Rico.

(c) Dicha licencia provisional solo será otorgada para personas que presenten
evidencia de graduación de una escuela de veterinaria y los resultados
aprobados de los exámenes requeridos como establece dicha Ley.

(d) Todas las licencias provisionales aprobadas bajo este Artículo expirarán a un (1)
año a partir de la fecha que se entregue dicha licencia y podrá renovarse una (1)
vez por un periodo de ocho (8) meses adicionales.

(e) La Junta no podrá cobrar derecho por la expedición de la licencia provisional.

(f) La Junta creará un reglamento para la expedición de dicha licencia que tendrá
que ser sometido al Departamento de Estado de Puerto Rico en un periodo de
hasta seis (6) meses después de la aprobación de la Ley."

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 219

INFORME POSITIVO

12 enmi 2026
19 de diciembre de 2025

Actas y Récord

2026 JAN 12 P 3:45

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 219, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso seguido por el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, Eliezer Ramos Parés en la otorgación de vales educativos en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros, así como sobre los criterios y requisitos aplicables a dicha asignación; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 219 tiene el propósito de examinar el proceso mediante el cual el Departamento de Educación implementa el programa de vales educativos en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros, los cuales se encuentran bajo la jurisdicción de la COMISIÓN DE LA REGIÓN OESTE, conforme a la organización de las comisiones permanentes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

En la Exposición de Motivos se expone que el Programa de Vales Educativos fue concebido como un mecanismo para ampliar las alternativas educativas disponibles para estudiantes y sus familias, con el fin de promover la equidad y mejorar el acceso a

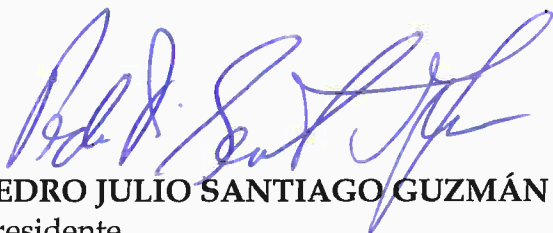
servicios educativos que atiendan necesidades académicas y personales particulares. Asimismo, se reconoce la importancia de asegurar que dicho programa se administre conforme a criterios claros, objetivos y consistentes con la política pública vigente.

La medida plantea la necesidad de contar con información oficial y detallada que permita evaluar el uso de los fondos públicos asignados, los criterios de elegibilidad aplicables y la efectividad del programa en el logro de sus objetivos. En ese contexto, la investigación ordenada persigue recopilar datos que faciliten el análisis legislativo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de examinar los méritos de la Resolución bajo análisis, esta Comisión determina que la misma se ajusta al marco legal aplicable. Por tanto, se recomienda su aprobación, con las enmiendas dispuestas en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 219

25 DE MARZO DE 2025

Presentada por el representante *Carlo Acosta*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso seguido por el al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, Eliezer Ramos Parés la presentación de un informe sobre los en la otorgación de vales educativos otorgados en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros, así como sobre los criterios y la reevaluación de los requisitos aplicables a dicha para su asignación, y para otros fines: relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los vales educativos constituyen un mecanismo implementado por el Departamento de Educación con el propósito de brindar alternativas a estudiantes y sus familias para acceder a instituciones educativas que mejor satisfagan sus necesidades académicas y personales. Este programa busca promover la equidad y mejorar la calidad de la educación en Puerto Rico, especialmente para aquellos estudiantes provenientes de comunidades marginadas o con necesidades particulares.

Sin embargo, han surgido inquietudes sobre el proceso de asignación de estos vales, incluyendo la transparencia en su otorgación, la suficiencia de los fondos asignados y la efectividad de los criterios utilizados para determinar la elegibilidad. Además, es crucial garantizar que los vales educativos cumplan con su objetivo principal de mejorar las oportunidades educativas y que los requisitos para su asignación reflejen las necesidades actuales de los estudiantes y sus familias.

Por estas razones, se hace necesario ~~ordenar al Departamento de Educación que presente un informe detallado sobre~~ evaluar la situación actual del programa de vales educativos, incluyendo datos sobre la cantidad de beneficiarios, el uso de los fondos, los criterios de elegibilidad y recomendaciones para posibles ajustes que aseguren una distribución justa y efectiva de estos recursos.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes
 2 de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el proceso seguido por el Secretario
 3 del Departamento de Educación de Puerto Rico, Eliezer Ramos Parés en la otorgación de vales
 4 educativos en los municipios de Cabo Rojo, San Germán y Hormigueros, así como sobre los
 5 criterios y requisitos aplicables a dicha asignación. Se ordena al Departamento de Educación
 6 ~~que prepare y presente un informe detallado sobre el programa de otorgación de vales~~
 7 ~~educativos. Dicho informe deberá incluir, sin limitarse a:~~
 8 (a) ~~La cantidad de vales otorgados durante los últimos cinco (5) años.~~
 9 (b) ~~Un desglose de los fondos utilizados y asignados para este programa.~~
 10 (c) ~~Los criterios de elegibilidad actuales para la asignación de los vales.~~
 11 (d) ~~Una evaluación de la efectividad del programa en alcanzar sus objetivos.~~
 12 (e) ~~Recomendaciones para la mejora del programa, incluyendo posibles cambios a los~~
 13 ~~requisitos de elegibilidad.~~

14 Sección 2.-~~El Departamento de Educación deberá presentar el informe a la~~
 15 ~~Cámara de Representantes en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la~~
 16 ~~aprobación de esta Resolución Conjunta.~~ Dicha investigación deberá incluir énfasis
 17 sobre los siguientes aspectos:

18 (a) La cantidad de vales otorgados durante los últimos cinco (5) años.

1 (b) Un desglose de los fondos utilizados y asignados para este programa.

2 (c) Los criterios de elegibilidad actuales para la asignación de los vales.

3 (d) Una evaluación de la efectividad del programa en alcanzar sus objetivos.

4 (e) Recomendaciones para la mejora del programa, incluyendo posibles cambios
5 a los requisitos de elegibilidad.

6 Sección 3. ~~Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su~~
7 ~~aprobación.~~ La comisión dispondrá de ciento veinte (120) días, luego de aprobada esta
8 Resolución, para presentar un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones.

10 Sección 4. Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.